



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 16234/2017/1/CA1

**Sala 2**

**CFP 16234/2017/1/CA1**

**“V. V., C. s/excarcelación”**

**Juzg. Fed. n° 8 – Sec. n° 15**

//////////nos Aires, 15 de noviembre de 2017.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de C. V. V., ejercida por los Dres. Pablo Maximiliano Cosco y Graciela Peñafort Colombi, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a fs. 12/14vta. de esta incidencia, a través de la cual no hizo lugar a la excarcelación de su asistido.

**II-** En sustento de su postura, los letrados señalaron que no existen en el sumario elementos que permitan afirmar la existencia de riesgos procesales en derredor de V. V.

En subsidio, solicita se conceda la prisión domiciliaria, en atención a la avanzada edad de su asistido y su estado de salud.

**III-** Ahora bien. Sin perjuicio de las afirmaciones efectuadas por la defensa, entiende el Tribunal que, en esta incipiente instancia del trámite extraditorio, la excarcelación solicitada no resulta procedente.

Repárese en que C. V. V. se encuentra detenido preventivamente con fines de extradición desde el 20 de octubre pasado y la orden de detención fue expedida por el Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de la República del Ecuador.

Debe señalarse que de acuerdo a lo que surge de la solicitud de arresto preventivo de la nota de Interpol, el nombrado registraba una notificación de índice roja por el delito de peculado, cuya pena máxima en la legislación penal del estado de requirente, es de 8 años de prisión.

Por otro lado, no debe perderse de vista la naturaleza misma del procedimiento seguido en autos y -en particular- lo que surge de la nota 264/2017 procedente de la Embajada del Ecuador,



suscripta por la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia de ese país, respecto del proceso seguido en su contra, donde con fecha 28 de marzo de 2016 -en razón de haber incumplido con el arresto domiciliario otorgado en 2014- se ordenó mediante oficio a INTERPOL su inmediata captura, y que de acuerdo a lo informado en autos, ingresó a Argentina con posterioridad.

Asimismo, se advierte que mas allá del domicilio aportado en el país -en el cual residiría en forma temporal- se ha constatado en el expediente que V. V. reside en forma permanente en S. A., localidad de C., Ciudad de M..

Por último, corresponde señalar que en primera instancia se formó un incidente de prisión domiciliaria, por lo que todo tratamiento de tal pedido debe hacerse en dicho marco.

Es en virtud de lo expuesto este Tribunal

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Cn 40.399; Reg n° 44245

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO  
PACILIO  
Secretario de Camara

